

APELLIDO FAMILIAR, APELLIDO DE LOS HIJOS E
IGUALDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO ITALIANO.
HACIA LA SUPERACIÓN DEL MODELO FAMILIAR
PATRIARCAL

*FAMILY SURNAME, CHILDREN'S SURNAME AND GENDER
EQUALITY IN ITALIAN LAW. TOWARDS OVERCOMING THE
PATRIARCHAL MODEL*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 886-919



Vincenzo
BARBA

ARTÍCULO RECIBIDO: 5 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

RESUMEN: El artículo revisa, con una posición crítica, la regulación del apellido de los hijos y del apellido de la esposa, aclarando que la legislación italiana sigue siendo fuertemente patriarcal, machista y muy lejos de alcanzar el principio de igualdad jurídica y moral de los componentes de la pareja. La regulación del apellido de los hijos y de la esposa es una importante oportunidad para llevar a cabo ese cambio capaz de hacer que el derecho vigente sea acorde con la legalidad constitucional y, sobre todo, convencional. El apellido de los hijos no puede resolverse atendiendo exclusivamente a la posición de los padres y a su igualdad sustancial, sino considerando su relevancia en el desarrollo de su personalidad, como elemento significativo de su identidad.

PALABRAS CLAVE: Apellido; filiación; hijo; esposa; cónyuges; familia; igualdad de género; derecho a la identidad personal; principio de igualdad; principio de no discriminación.

ABSTRACT: *The article takes a critical look at the rules governing children's surnames and wives' surnames, making it clear that Italian legislation is still strongly patriarchal, chauvinist and very far from achieving the principle of legal and moral equality of the couple's members. The regulation of children's and wife's surnames is an important opportunity to bring about a change that will make the law in force consistent with constitutional and, above all, conventional legality. The children's surname cannot be resolved by having exclusive regard to the position of the parents and their substantial equality, but by considering its relevance in the development of their personality, as a significant element of their identity.*

KEY WORDS: *Surname; filiation; child; wife; spouses; family; gender equality; right to personal identity; principle of equality; principle of non-discrimination.*

SUMARIO.- I. EL MACHISMO DEL DERECHO ITALIANO, LOS MODELOS DE FAMILIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO.- II. LA regulación DEL apellido de los Hijos: EJEMPLO DEL MACHISMO DEL DERECHO ITALIANO.- I. Evolución desde el Código Civil de 1942 hasta hoy.- 2 Un resumen de la normativa vigente.- III. PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EXPERIENCIA EUROPEA.- I. Normas aplicables y conflictos entre ordenamientos jurídicos.- 2. Las decisiones de los tribunales europeos.- IV. EL PAPEL FUNDAMENTAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ITALIANO EN MATERIA DE APELLIDOS. HACIA LA IGUALDAD DE GÉNERO.- I. Las primeras decisiones del Tribunal Constitucional italiano.- 2. La sentencia del Tribunal Constitucional de 2016 y la posibilidad de que los padres den a su hijo el apellido materno.- 3. La sentencia del Tribunal Constitucional de 2021. Hacia la superación definitiva de la desigualdad de género y la afirmación de la identidad del hijo.- V. UNA PROPUESTA PARA LA REALIZACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LA IDENTIDAD DEL HIJO. ESPERANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COSTITUZIONAL.- I. El apellido de los hijos.- 2. El apellido de la esposa.

I. EL MACHISMO DEL DERECHO ITALIANO, LOS MODELOS DE FAMILIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO.

El derecho de familia italiano, a pesar de los numerosos cambios que lo han afectado en los últimos años y que han permitido el importante logro del estatuto único de hijo¹, está todavía muy lejos de poder considerarse inclusivo y plural².

- 1 BIANCA, C.M.: "La legge italiana conosce solo figli", *Rivista di diritto civile*, 2013, p. 1 ss.; CHIAPPETTA, G.: "I nuovi orizzonti del diritto allo stato unico di figlio", en AA. VV.: *Lo stato unico di figlio* (coord. G. CHIAPPETTA), Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2014, p. 11 ss.; SESTA, M.: "Stato unico di filiazione e diritto ereditario", *Rivista di diritto civile*, 2014, p. 1 ss.; SESTA, M.: "L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari", *Famiglia e diritto*, 2013 p. 231 ss.; BIANCA, M.: "L'unicità dello stato di figlio", en AA. VV.: *La riforma della filiazione* (coord. C.M. BIANCA), Cedam, Padova, 2015, p. 3 ss.
- 2 Un ejemplo nos lo ofrece el maestro cubano, PÉREZ GALLARDO, L.: "Hacia un legítima asistencial: ni Escila ni Caribdis", en V. BARBA & L. PÉREZ GALLARDO: *Los desafíos contemporáneos de la legítima hereditaria*, Ediciones Olejnik, Argentina, 2021, p. 141, "Las dinámicas sociales han dado un impulso a las concepciones que desde el Derecho tradicionalmente se ha tenido de la familia, a partir de un enfoque de pluralismo que permite ensanchar su concepto tradicional, todavía anclado a la familia matrimonial y nuclear, o sea, el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo, porque en una sociedad plural no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial. Por ello, las familias, y no la familia, han de entenderse con la vocación de pluralidad que sus distintas construcciones ofrecen, cada una con sus particularidades, con su entramado de relaciones, con sujetos definidos que merecen visibilidad"; PÉREZ GALLARDO, L.: "Las nuevas construcciones familiares en la sucesión ab intestado, en pos de superar trazos hematológicos", en L. PÉREZ GALLARDO: *El derecho de sucesiones que viene*, Ediciones Olejnik, Argentina, 2020, p. 215, "De un modelo androcéntrico, nuclear y matrimonial sobre el cual se erigió la sucesión ab intestato, hemos transitado hacia una pluralidad de modelos. Se ha roto el singular para pasar al plural de familias variadas, extendidas unas, nucleares otras, monoparentales, heteroafectivas, homoafectivas, matrimoniales, basadas otras en la convivencia afectiva, anaparentales, paralelas o putativas, ensambladas o reconstituidas e incluso ya se habla –y con fuerza– sobre todo desde el Derecho brasilero, de las familias poliafectivas". También es importante una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-577 de 2011): "La doctrina ha puesto de relieve que 'la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. ... El 'carácter maleable de la familia' se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia 'de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales', pues, en razón de la variedad, 'la familia puede

• Vincenzo Barba

Catedrático de Derecho Privado de la Universidad de Roma La Sapienza. Correo electrónico: vincenzo.barba@uniroma1.it

Las razones vienen de lejos y están ciertamente relacionadas con la idea de “familia” que está en la base de la experiencia cultural italiana y, por consiguiente, de su sistema jurídico.

Históricamente, la familia se ha caracterizado por una visión fuertemente institucionalista³ y marcada por cuatro coordenadas clave: el matrimonio, la indisolubilidad, la heterosexualidad y la bilateralidad.

En este escenario podemos entender las dificultades para afirmar la importancia de la pareja de hecho⁴, la resistencia a reconocer la familia homoafectiva, la firme negación del llamado matrimonio igualitario, la aversión a establecer un estatus único de hijo, la vigorosa reticencia a dar reconocimiento a la paternidad social.

Para entender de dónde venía el sistema jurídico italiano, basta con considerar que Francesco Carnelutti en 1962⁵, cuando la constitución italiana ya estaba en vigor, para justificar el diferente tratamiento legal del adulterio (si era cometido por una mujer era un delito, si era cometido por un hombre, no), escribió estas repugnantes⁶ palabras: «por mucho que las mujeres de hoy quieran ocultar (y me parece una locura) su diferencia con respecto a los hombres, no pueden negar que la *turbatio sanguinis* constituye un riesgo de adulterio por parte de la mujer y no de adulterio por parte del marido: el bastardo no es el *corpus unum* de ninguno de los cónyuges; y una familia en la que viven bastardos no está unida o, al menos, está menos unida de lo que podría y debería estar».

Carnelutti, al calificar de “bastardos” a los hijos nacidos fuera del matrimonio, atestigua de forma clara e inequívoca la supremacía de la familia legítima, como único modelo familiar digno y merecedor de protección jurídica, la condición inferior de los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero, sobre todo, el fuerte machismo del derecho de familia italiano.

tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados’, por lo que ‘no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

- 3 Esta idea ha encontrado en Italia su más autorizado exponente en CICU, A.: *Il diritto di famiglia. Teoria generale*, Athenaeum, Roma, 1914; BARASSI, L.: *La famiglia legittima nel nuovo codice civile*, Giuffrè, Milano, 1940, p. 3 ss. Una primera apertura se debe a SANTORO-PASSARELLI, F.: “L'autonomia privata nel diritto di famiglia”, en SANTORO-PASSARELLI, F.: *Saggi di diritto civile*, Jovene, Napoli, 1961, p. 381 ss.
- 4 Hay que tener en cuenta que hasta 1975 la jurisprudencia italiana afirmaba que la convivencia sólo generaba un deber moral de compensación del hombre hacia la mujer por el perjuicio causado a ésta debido a una convivencia no respaldada por el matrimonio. Sólo en 1975 se afirmó que genera un deber moral de asistencia, asimilable a los deberes impuestos a los cónyuges por el artículo 143 del Código Civil italiano.
- 5 CARNELUTTI, F.: “Fedeltà coniugale e unità della famiglia”, *Rivista di diritto civile*, 1962, I, p. 3.
- 6 Sobre la relación entre la lengua, el derecho y el reconocimiento, la regulación, la normalización y la exclusión, véase SWENNEN, F. & CROCE, M.: “The Symbolic Power of Legal Kinship Terminology: An Analysis of ‘Co-motherhood’ and ‘Duo-motherhood’” *Belgium and the Netherlands*, in *Socials & Legal Studies*, 2016, p. 181 ss.; CROCE, M.: “Quod non est in actis non est in mundo: Legal words, unspeakability and the same-sex marriage issue”, *Law & Critique*, 2015, p. 65 ss.

Como prueba de ello, basta considerar que una norma clave fue la contenida en el art. 144 c.c., que establecía que: “el marido es el cabeza de familia; la mujer sigue su estado civil, adopta su apellido y está obligada a acompañarle donde él considere oportuno para establecer su residencia”.

Desde 1942 hasta hoy se han producido muchos cambios notables en el derecho de familia italiano. Teniendo en cuenta las principales normas de derecho interno, es necesario al menos considerar: la Constitución de 1947, la ley de divorcio de 1970, la reforma del derecho de familia de 1975, la reforma de la adopción de 1983, la reforma de la filiación de 2012-2013, la ley de pareja de hecho y uniones civiles entre personas del mismo sexo de 2016.

Ciertamente, el camino recorrido por el derecho de familia italiano ha sido muy importante, sin embargo, no se puede decir que sea completo ni que el derecho de familia italiano responda a las necesidades y derechos de la persona.

El aspecto, en mi opinión, más crítico y problemático es sin duda el inherente a los modelos de familia, mientras que el menos problemático es el de la filiación, gracias a la reforma de 2012-2013, propuesta y aplicada por Cesare Massimo Bianca.

Con respecto a los modelos familiares, no cabe duda de que se pueden manifestar muchas críticas.

Las coordenadas de la familia dibujadas en el código fascista no están del todo superadas y la idea burguesa de que la familia matrimonial heterosexual es el modelo preferido y el que merece mayor protección sigue siendo muy fuerte. Todo ello está claramente recogido en la Constitución italiana, en la que la vigorosa fuerza ejercida por los componentes católicos ha permitido dar una posición de absoluta e indiscutible preeminencia a la familia matrimonial. La Constitución italiana afirma que la familia es una sociedad natural fundada en el matrimonio; reconoce la igualdad jurídica y moral de los cónyuges, pero con los límites establecidos para garantizar la unidad familiar; asegura a los hijos nacidos fuera del matrimonio toda la protección jurídica y social, pero sólo en la medida compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima. En definitiva, se afirma, sin demasiado misterio, que el matrimonio es la base de la familia y que todos los demás modelos son ciertamente de menor importancia.

Desde otro punto de vista, la legislación italiana sigue estando sustancialmente cerrada a los matrimonios del mismo sexo, hasta el punto de que la protección de las familias homosexuales se inició solamente en 2016 con la regulación de la unión civil. Esta ley, lejos de equiparar la familia homosexual a la heterosexual, acentúa las diferencias, especificando que las personas del mismo sexo sólo pueden contraer

una unión civil, pero no un matrimonio⁷. Y lo que es mucho peor, niega que la unión civil sea una familia, reiterando que es una mera formación social. En efecto, a lo largo de la ley el legislador es prudente al evitar el uso de la palabra “familia” o del adjetivo “familiar”, como para subrayar, como han hecho muchos juristas italianos conservadores, la diferencia con respecto a la familia “verdadera”, es decir, la familia heterosexual fundada en el matrimonio. Añádase a esto la negación por la citada ley de la posibilidad de adopción por personas del mismo sexo, que ha sido, afortunadamente superada, si bien de modo parcial, por la jurisprudencia italiana más progresista⁸.

El resultado es un panorama poco coherente, en el que la orientación sexual de las personas se convierte en un factor de discriminación en el acceso a los modelos familiares, mientras que un sistema jurídico debería contemplar distintos modelos familiares (matrimonio o modelo fuerte - unión civil o modelo débil – pareja de hecho) a los que las personas pueden acceder libremente, independientemente de su sexo, orientación sexual y sus condiciones personales y sociales⁹.

El modelo familiar italiano, por tanto, sigue fuertemente anclado en sus coordenadas originarias¹⁰. En resumen, podría decirse que ha caído el dogma de la indivisibilidad¹¹, que, en ciertos aspectos, ha sido superado el dogma de la matrimonialidad y que se ha apenas atenuado y sólo en parte el dogma de la heterosexualidad.

El camino que hay que recorrer para conseguir un derecho de familia inclusivo y plural es, por tanto, todavía muy largo y la meta muy lejana. Sobre todo, si tenemos en cuenta que, a lo dicho, hay que añadir que la regulación del apellido es fuertemente patriarcal y machista: la familia, la esposa y los hijos se identifican sólo con el apellido del varón.

7 Comparte esta elección RENDA, A.: “Le ragioni di una teoria neo-istituzionale del matrimonio”, *Rivista di diritto civile*, 2014, p. 1025 ss., según la cual el concepto de familia, incluso después de una evaluación antropológica, se fijaría en la unión heterosexual consagrada en el matrimonio. El autor, aunque afirma que es oportuno regular las parejas homosexuales, sin embargo, asegura que la opción de extenderles el matrimonio, hecha en otros países, supondría en Italia el pago de “un precio” demasiado alto.

8 Per maggiore approfondimento, BARBA, V.: “Unione civile e adozione”, *Famiglia e diritto*, 2017, pp. 381-395.

9 BARBA, V.: “La tutela della famiglia tra persone formate dello stesso sesso”, *GenUS*, 2018, p. 72 ss.

10 Es importante destacar la gran apertura cultural mostrada por BIANCA, C.M.: “Famiglia è la famiglia fondata sull'affetto coniugale e sull'affetto filiale”, en AA. VV.: *Il sistema del diritto di famiglia dopo la stagione delle riforme*, (coord. por U. SALANITRO), Pacini, Pisa, 2019, p. 122 s.

11 El paso más significativo es la aprobación de la ley del 1 de diciembre de 1970, n° 898, sobre el divorcio. El tema es, además, objeto de un interesante y reciente proceso de reforma, destinado a marcar una importante simplificación y una des-juridicialización (Decreto-Ley n° 132 de 12 de septiembre de 2014, convertido en la Ley n° 162 de 10 de noviembre de 2014 y la Ley n° 55 de 6 de mayo de 2015).

II. LA REGULACION DEL APELLIDO DE LOS HIJOS: EJEMPLO DEL MACHISMO DEL DERECHO ITALIANO.

I. Evolución desde el Código Civil de 1942 hasta hoy.

Una larga tradición italiana impone de dar a los hijos sólo el apellido paterno¹². La cuestión ha sido objeto de interesantes sentencias del Tribunal Constitucional italiano y, más recientemente, de una sentencia del 2021, que podría llevar a la superación definitiva de esta regulación, para lograr la igualdad de género y la plena afirmación del derecho a la identidad de los hijos.

En el texto original del Código Civil de 1942 no había ninguna norma explícita sobre el apellido de los hijos legítimos. No había necesidad de tal norma: la mujer, al casarse, perdía su propio apellido y adoptaba el del marido (v. art. 144 del Código Civil italiano); los hijos, por tanto, sólo podían adoptar el apellido del varón.

Sin embargo, existían normas explícitas sobre el predominio del apellido masculino para los hijos naturales y los hijos adoptivos (artículos 262¹³ y 299¹⁴ del Código Civil italiano).

La aprobación de la Constitución republicana italiana en 1947 (que entró en vigor en 1948), con la afirmación del principio de igualdad moral y jurídica de los cónyuges, debería haber provocado un cambio de rumbo inmediato, al menos en lo que respecta a la potestad marital. Sin embargo, esto tardó mucho tiempo, ya que sólo se produjo 28 años después, con la reforma del derecho de familia en 1975.

Las razones de este largo retraso son múltiples y, entre ellas, hay que considerar no sólo la actitud cultural de los juristas de la época, sino también la estructura familiar construida por la Constitución italiana.

Respecto al primer aspecto, es sabido que la actitud de los juristas y, sobre todo, de los civilistas italianos respecto a la Constitución ha sido casi oscurantista. Las normas constitucionales, cuando no eran consideradas de carácter meramente programático y, por tanto, carentes incluso de fuerza jurídica vinculante, eran consideradas normas dirigidas únicamente al poder público y sustancialmente irrelevantes en la interpretación de los Códigos. En aquella época, eran pocos

12 CARBONE, V.: "Quale futuro per il cognome?", *Famiglia e diritto*, 2004, p. 457 ss., "costituisce il retaggio di un'antica tradizione giuridica che affonda le radici nel diritto di famiglia romanistico, fondato sull'agnatio, vale a dire su un sistema di rapporti personali, familiari e successori al centro dei quali sta il pater familias, principale soggetto di diritti".

13 Così stabiliva l'art. 262 c.c. it., "Il figlio naturale assume il cognome del genitore che lo ha riconosciuto, o quello del padre, se congiuntamente o separatamente è stato riconosciuto da entrambi i genitori".

14 Così stabiliva l'art. 262, comma 3, c.c. it., "Se l'adozione è compiuta da entrambi i coniugi, l'adottato assume il cognome del marito".

los juristas que adoptaban un punto de vista opuesto¹⁵, y no es de extrañar si tenemos en cuenta que, aún hoy, existe una fuerte resistencia a reconocer el carácter vinculante de los principios constitucionales¹⁶ y su eficacia horizontal¹⁷ y que esta actitud repercute, con mayor gravedad, tanto en respecto de los Tratados y Cartas europeas, como en de los Convenios internacionales.

La segunda razón radica en la propia imagen de la familia que devuelve el compromiso constitucional italiano, que, como ya se ha dicho, está fuertemente orientado a dar prevalencia a la familia fundada en el matrimonio.

En este proceso, lamentablemente, poco ayuda el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, que reconoce en el art. 8 el derecho al respeto de la vida privada y familiar y en el art. 12 el derecho a fundar una familia de acuerdo con las leyes nacionales.

La reforma familiar de 1975, al querer realizar el principio de igualdad moral y jurídica de los cónyuges, modifica sensiblemente la disciplina del matrimonio. El texto del artículo 144 del Código Civil italiano se rescribe por completo, estableciendo que los cónyuges pactan la dirección de la vida familiar, y se agrega el artículo 143-bis del Código Civil italiano, que establece que la esposa añade el apellido de su marido al suyo propio

Pese a la introducción de una nueva norma sobre el apellido de la esposa, que le permite conservar su propio apellido y que, por lo tanto, podría plantear un problema en cuanto a cuál debe ser el apellido de los hijos, la norma (ahora implícita) según la cual los hijos legítimos deben llevar únicamente el apellido del padre sigue siendo firme. Se dictan normas explícitas, introduciendo algunas innovaciones con respecto al pasado, pero manteniendo la estructura original, para el apellido de los hijos naturales¹⁸ y los adoptados.

15 Hay que considerar que en 1951 Salvatore Pugliatti fue un firmante del manifiesto "in difesa della Costituzione" (El Manifiesto può leggersi in *Foro civile*, 1951, fasc. 3, p. 152 s.), que en 1968 Pietro Rescigno (RESCIGNO, P.: "Per una rilettura del Codice civile", *Giurisprudenza italiana*, 1968, IV, cc. 209 ss.) sintió la necesidad de releer el Código Civil según la constitución y que en 1969 Pietro Perlingieri (PERLINGIERI, P.: "Produzione scientifica e realtà pratica: una frattura da evitare", *Rivista di diritto commerciale*, 1969, I, p. 455) dictó en Camerino el prólogo, en el que ya estaba el sentido del derecho civil en la legalidad constitucional.

16 Por todos, IRTI, N.: *Un diritto incalcolabile*, Giappichelli, Torino, 2016.

17 En la dirección opuesta, AA.VV.: *Drittwirkung: principi costituzionali e rapporti privati. Un percorso nella dottrina tedesca* (cur. por P. FEMIA), Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, 2018, p. 3 ss.; GARCÍA TORRES, J. & JIMÉNES-BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ, A.: *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1986; GARCÍA RUBIO, M.P.: "La eficacia inter privados (Drittwirkung) de los derechos fundamentales", en AA. VV.: *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, vol. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002, p. 304.

18 Sobre los problemas que pueden surgir en caso de reconocimiento en diferentes momentos, CARBONE, V.: "Conflitto sul cognome del minore che vive con la madre tra il patronimico e il doppio cognome", *Famiglia e diritto*, 2012, p. 133 ss.; FANTETTI, F.R.: "Nessuna automaticità o privilegio al patronimico", *Famiglia, persone e successioni*, 2012, p. 179 ss.; SILVANA, F. M.: "La disciplina del cognome del figlio nato fuori dal matrimonio", *Famiglia e diritto*, 2013, p. 961 ss.

Un poco más tarde, la Ley 184 de 1983 reescribió completamente la regulación de la adopción de menores de edad y modificó la regulación contenida en el Código Civil, que queda únicamente destinada a la adopción de mayores de edad. En cuanto a la impronta patriarcal, la estructura no cambia. El artículo 27 de la nueva ley establece que el menor que es adoptado adquiere la condición de hijo legítimo, por lo que sólo toma su apellido paterno. También se reescriben las disposiciones del Código sobre la adopción de mayores de edad y el artículo 299 del Código Civil establece que, si la adopción se lleva a cabo por un matrimonio, el adoptado tomará el apellido del marido.

A partir de ese momento, a pesar de la introducción de convenios internacionales muy importantes, no ha habido cambios significativos en el tema de los apellidos.

Nada cambia con la ley 1985/132 que ratifica la Convención de Nueva York de 1979 sobre la eliminación de toda discriminación contra la mujer. Aunque su alcance preceptivo es realmente significativo y el art. 16, apartado 1, letra g) establece que deben adoptarse las medidas necesarias para asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres también en la elección del apellido, la norma queda en Italia completamente desprovista de eficacia efectiva y olvidada entre las muchas otras leyes de aplicación de los convenios internacionales. El Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tienen poco efecto, aunque contienen importantes declaraciones sobre los derechos fundamentales de las personas. También poco efecto surte la importantísima Carta de Niza, a pesar de que reafirma el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 7) y el derecho a fundar una familia de acuerdo con las leyes nacionales (art. 9).

La reforma de la filiación llevada a cabo en 2012 (L. 219/2012) y 2013 (D. L.vo 154/2013), si bien introduce el importante concepto de responsabilidad parental y afirma el estatus único de hijo, no innova las normas en materia de apellidos de los hijos; una oportunidad perdida.

Finalmente, casi nada cambia con la Ley N° 76 de 2016 sobre las uniones civiles entre personas del mismo sexo, que partiendo del supuesto erróneo de que no se puede dar la filiación dentro de las parejas homoafectivas y pensando en haber marginado esta posibilidad a través del intento de impedirles el acceso a la adopción, no se ocupa del apellido de los hijos. Sin embargo, esta disciplina es interesante desde una perspectiva diferente ya que, fuera de la lógica patriarcal, que en ese modelo de familia no puede darse, por definición, establece en su art. 1, apartado 10, que los miembros de la pareja pueden decidir un apellido común.

2. Un resumen de la normativa vigente.

Los hijos, sea cual sea su condición, toman el apellido del padre. Y la regla es tanto más fuerte cuanto mayor es el vínculo entre los padres.

En el caso de hijo nacido dentro del matrimonio no hay posibilidad de una solución diferente: el apellido es siempre y únicamente el del padre. Con la aclaración adicional de que hasta el año 2012 el hijo, una vez mayor, podía pedir un cambio de apellido sólo si es ridículo, vergonzoso o revela el origen natural de la persona (art. 33 del Decreto Presidencial 396/2000).

Se preveía una disciplina potencialmente más flexible para los hijos nacidos fuera del matrimonio¹⁹. La regla es que el hijo asume el apellido del progenitor que lo reconoce primero, precisando que, en caso de reconocimiento conjunto, el hijo asume el apellido del padre. Por último, como prueba del fuerte sentimiento patriarcal que anima el derecho italiano, el artículo 262, apartado 3, del Código Civil italiano establece que, si el hijo es reconocido primero por la madre y luego por el padre, puede tomar el apellido del padre, añadiéndolo, anteponiéndolo o incluso sustituyéndolo al de la madre²⁰. Inútil decir que no existe ninguna norma en sentido contrario, es decir, válida para el caso de que el hijo sea reconocido primero por el padre y luego por la madre. Podría decirse que en este caso no hay norma, porque, en la perspectiva del legislador italiano, no hay ningún interés que proteger, a saber, el interés en garantizar la prevalencia del apellido varonil.

Una norma sustancialmente similar e recoge en la normativa sobre la adopción de menores de edad, que establece que el hijo adoptado adquiere la condición de hijo legítimo y, por tanto, asume únicamente el apellido del varón de la pareja. Sin embargo, si la adopción se acuerda únicamente con respecto a la esposa separada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1983/184, el hijo adoptado asume el apellido de su familia. Esta disposición refuerza la idea fuertemente patriarcal de la familia y demuestra, sin demasiado misterio, que el ordenamiento jurídico italiano considera que el apellido masculino es un valor en sí mismo, de modo que una mujer separada, que podría seguir utilizando el nombre de su marido, no

19 En 2001, CARBONE, V.: "Figlio naturale tra cognome materno (riconoscimento) e paterno (legittimazione giudiziale)", *Famiglia e diritto*, 2001, p. 266 ss., afirma, refiriéndose al caso resuelto por Cass., 27 de abril de 2001, n° 6098, que: "Il problema del cognome e dei suoi mutamenti non rileva tanto in tema di filiazione legittima, quanto in relazione alla filiazione naturale specie se i riconoscimenti non sono contestuali".

20 La jurisprudencia italiana desde 2001 ha aclarado que, en caso de reconocimiento posterior por parte del padre, la atribución de su apellido no es automática. En el caso de un niño mayor, la decisión debe remitirse a la persona interesada. En el caso de un hijo menor de edad, el juez tiene un amplio y pleno poder discrecional en el que tiene que valorar el interés del niño, considerando también su derecho a la identidad. Vease Cass., 16 de enero de 2020, n. 772, en *Famiglia e diritto*, 2020, p. 301 ss.; Cass., 5 de julio de 2019, n. 18161, en *Famiglia e diritto*, 2019, p. 915 ss.; Cass., 11 de julio de 2017, n. 17139, en *Famiglia e diritto*, 2017, p. 1026 ss.; Cass., 11 de septiembre de 2015, n. 17976, en *Foro italiano*, 2016, I, p. 135 ss.; Cass. 18 de junio de 2015, n. 12640, en *Famiglia e diritto*, 2015, p. 1098 ss.; Cass. 10 de diciembre de 2014, n. 26062, en *Famiglia e diritto*, 2015, p. 149 ss.; Cass. 27 de junio de 2013, n. 16271, en *Famiglia e diritto*, 2013, p. 924 ss.; Cass. 5 de junio de 2013, n. 14232, en *Famiglia e diritto*, 2013, p. 831 ss.; Cass., 15 de diciembre de 2011, n. 27069, en *Famiglia e diritto*, 2012, p. 133 ss.; Cass., 3 de febrero de 2011, n. 2644, en *Leggi d'Italia*; Cass., 29 de mayo de 2009, n. 12670, en *Famiglia e diritto*, 2010, p. 235 ss.; Cass., 27 de febrero de 2009, n. 4819, en *Famiglia e diritto*, 2009, p. 790 ss.; Cass. 5 de febrero de 2008, n. 2751, en *Nuova giurisprudenza civile*, 2009, p. 11070; Cass., 1 de agosto de 2007, n. 16989, en *Famiglia e diritto*, 2008, p. 247 ss.; Cass., 17 de julio de 2007, n. 15953, en *Famiglia e diritto*, 2008, p. 155 ss.; Cass., 26 de mayo de 2006, n. 12641, en *Famiglia e diritto*, p. 469. Sobre este tema, las interesantes reflexiones de GIARDINA, F.: "Il cognome del figlio e i volti dell'identità. Un'opinione in «controluce»", *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2014, II, p. 139 ss.

podría, sin embargo, transmitirlo al hijo adoptivo. Esto significa que para disfrutar del “privilegio” del apellido masculino es necesario que el varón sea parte activa del proceso de determinación de la relación parental. Con la aclaración de que, si es partícipe activo, el ordenamiento jurídico tiene interés en que el hijo tome su apellido con preferencia al de la madre.

Un primer y tímido cambio tuvo lugar en 2012, cuando el Decreto n° 54, de 13 de marzo de 2012, modificando el artículo 33 del D.P.R. 396/2000, establece que el hijo puede pedir que se añada otro apellido al suyo.

El artículo 33 del D.P.R. 396/2000 ya permitía la posibilidad de solicitar el cambio de apellido en los casos en que fuera ridículo, vergonzoso o que revelara el origen natural de la persona. La modificación realizada en 2012 permite añadir otro apellido y, por lo tanto, también el de la madre. Cabe destacar que la referencia general a la posibilidad de “añadir” otro apellido, acaba confirmando el sentimiento machista que anima el derecho italiano. No sólo el apellido de la madre no tiene, ni de lejos, la relevancia e importancia que tiene el del padre, sino que el papel del apellido de la madre es esencialmente idéntico al del apellido de cualquier otra persona. Una vez que se trata de una elección justificada, es absolutamente irrelevante que el hijo pueda pedir que se añada el apellido de su madre, o de un ascendiente, o de un compañero, o aquel con el que se identifica, porque a lo largo de los años ha utilizado otro apellido.

Si bien es cierto que esta norma permite al hijo añadir el apellido de su madre al suyo propio, también lo es que ofrece un abanico mucho más amplio de posibilidades, entre las que se encuentra, sin mención explícita, el apellido de su madre. Lejos de confirmar una elección consciente del legislador inspirada en el principio de igualdad jurídica y moral entre los cónyuges, me parece que sirve más bien para reforzar el espíritu radicalmente patriarcal del derecho de familia italiano.

III. PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EXPERIENCIA EUROPEA.

I. Normas aplicables y conflictos entre ordenamientos jurídicos.

La legislación italiana, que establece que los hijos adoptan el apellido del padre, plantea evidentes problemas de derecho internacional en todos aquellos casos en los que uno o ambos progenitores tienen la nacionalidad de un Estado cuya ley establece que el hijo puede adoptar el apellido de la madre o los apellidos de ambos progenitores.

Hay muchos ejemplos de este tipo, como la ley brasileña, la alemana²¹, la francesa y la española, que también es especialmente restrictiva en esta materia²².

En los casos en los que existe un elemento extranjero, porque uno de los padres no es italiano o ambos padres, aunque residan en Italia, son extranjeros, existen grandes problemas, porque el hijo será registrado en Italia sólo con el apellido del padre, mientras que en el otro ordenamiento jurídico con el doble apellido.

El Convenio de La Haya de 8 de septiembre de 1982²³ sobre la expedición de un certificado de diversidad de apellidos tampoco ayuda a este respecto, ya que sólo resuelve un problema registral, pero no las cuestiones sustanciales y de identidad que están en la base del fenómeno.

La aplicación de la ley italiana es casi segura, por la forma en que se ha considerado la regulación.

Aunque en Italia existe una ley de derecho internación privado de 1995, creo que debería aplicarse el Convenio de Mónaco de 5 de octubre de 1980, ratificado en Italia por la Ley 950/1984, al menos por razones de especialidad.

Este Convenio establece que los apellidos y nombres de una persona se determinan por la ley del Estado del que es nacional y que se trata de un Convenio de derecho universal y, por tanto, también se aplica a las leyes nacionales de los Estados que no son signatarios del Convenio.

La peculiaridad es que el Convenio no establece una norma en caso de doble nacionalidad, por lo que es necesario determinar qué norma será aplicable. A este respecto, pueden preverse dos vías distintas: o bien derivar la norma directamente

21 Para un análisis del sistema alemán, véase FAVALE, R.: "Il cognome dei figli e il lungo sonno del legislatore", *Giurisprudenza italiana*, 2017, 4, pp. 819-823. La síntesis de la disciplina alemana, que no me conviene ni un poco, la realiza así A., en la p. 823: "Se alla nascita del figlio i genitori aventi la potestà comune non possiedono un cognome coniugale, essi possono convenire quale cognome del figlio quello del padre o della madre, mentre non è ammissibile il doppio cognome del padre e della madre. In mancanza di accordo, il tribunale della famiglia assegna ad uno dei genitori il diritto di determinare il cognome del figlio, e qualora non venga esercitato dal genitore legittimato il figlio acquista il cognome di lui (par. 1617 BGB). La determinazione del cognome del figlio vale automaticamente anche per i successivi figli comuni". Por mucho que esta solución pueda haber superado los problemas de igualdad de género, no hay duda de que no ayuda con respecto a la identidad del niño, que sigue ligado a un solo progenitor. Además, también habría que evaluar en base a qué criterios los jueces alemanes deciden qué progenitor debe determinar el apellido del niño en ausencia de acuerdo.

22 Véase, a este respecto, la Instrucción 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y el Notariado, publicada en BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007, pp. 28872-28875

23 El artículo 1 establece que: "El certificado relativo a la diversidad de apellidos establecido por el presente Convenio tiene por objeto facilitar la demostración de la identidad de aquellas personas que, como consecuencia de las diferencias existentes entre las legislaciones de algunos Estados en particular en materia de matrimonio, filiación y adopción, no se designan con el mismo apellido".

del Convenio, como sería preferible, o bien derivar la norma de la ley general de derecho internacional privado²⁴.

En el primer caso, la ley aplicable debe ser la de la residencia real²⁵, mientras que, en el segundo, argumentando en virtud de los artículos 19, 24 y 29 de la Ley 218/1995, la ley aplicable debe ser la italiana, a la que se puede llegar bien por referencia a la ley nacional del hijo con doble nacionalidad italiana, bien por referencia a la ley del lugar donde los cónyuges han establecido su vida familiar.

Aparte de este aspecto, que sólo sirve para establecer qué ley es aplicable, desde el punto de vista de la teoría general, debe considerarse que una vez identificada la ley que debe aplicarse, el caso no pierde su carácter internacional, sino que sigue siendo complejo.

La identificación de la ley aplicable no anula la circunstancia de que el hecho presente elementos extranjeros, que siempre deben ser tenidos en cuenta adecuadamente por el intérprete.

Es importante, entonces, como sugiere la doctrina autorizada²⁶, interpretar la norma aplicable al caso, considerando también la norma que ha sido excluida. Esto sería indispensable y conduciría a soluciones interpretativas menos rígidas que no estarían expuestas al riesgo de censura del Tribunal de Justicia o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2. Las decisiones de los tribunales europeos.

Se ha planteado muchas veces ante los Tribunales europeos la cuestión del conflicto entre ordenamientos jurídicos que prevén normas diferentes sobre los apellidos de los hijos y que determinan que la persona puede ser inscrita en el

24 BUGETTI, M.N.: "L'attribuzione del cognome tra normativa interna e principi comunitari", *Famiglia e diritto*, 2004, p. 437 ss.

25 ÁLVAREZ GONZALEZ, S.: "Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario", *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 5, 2003, pp. 1657-1663.

26 ÁLVAREZ GONZALEZ, S.: "Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario", cit., p. 1661, "En el caso de que sea aplicable o vaya a ser aplicada la ley española por cualquier motivo (ajustado o no al sistema español de Derecho internacional privado), incluso en este caso, la práctica de la DGRN está cometiendo un error que, para su descargo, es absolutamente común en el resto de la práctica nacional y extranjera: considerar que la identificación de la aplicación de la propia ley a una situación privada internacional "desinternacionaliza", por decirlo de algún modo, la misma; que aplicar la ley española es aplicar la ley española con independencia de que se aplique al régimen de apellidos de un niño nacido en España de madre y padre españoles o a un niño nacido en Portugal (o en España) de madre española y padre portugués. Y ello dista mucho de ser así. Del mismo modo que un cocodrilo al que se ha hecho la cirugía estética para que parezca un perro de presa sigue siendo un cocodrilo, la situación privada internacional conectada con varias leyes estatales no deja de ser "internacional" porque se someta a una sola. Por ello, incluso en la aplicación de la ley española no puede desconocerse ni hacerse abstracción del elemento extranjero como dato o presupuesto de la aplicación de la misma (A), ni de la realidad jurídica extranjera atinente a la interpretación de los conceptos de las leyes españolas (B)".

Estado en el que reside con un apellido diferente respecto al con el que está inscrito en el Estado nacional, con consecuencias negativas también en cuanto a la identidad de la persona.

La respuesta, muy compartible, de los Tribunales ha sido siempre la misma, aunque con diversos matices: el Estado en el que vive la persona debe respetar las normas del Estado nacional de la persona, con lo que debe reconocer el apellido que ésta lleva en su propio Estado nacional.

Desde el conocido caso de Carlos García Avello contra Bélgica²⁷, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁸ siempre ha fallado en contra de un Estado nacional que se niega a cambiar un apellido cuando la petición tiene por objeto permitir que los hijos adopten el apellido que tienen de acuerdo con la tradición y la ley del otro Estado.

En el caso que acabamos de mencionar, el Sr. Carlos García Avello, de nacionalidad española y casado con la Sra. I. Weber, de nacionalidad belga, solicitó que se permitiera a su hijo, nacido en Bélgica, donde residía la pareja, adoptar, de conformidad con la legislación española, el apellido “García Weber”, es decir, el apellido del padre y de la madre, y no sólo el del padre, con el que el hijo había sido identificado y registrado en Bélgica. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea falla contra Bélgica.

En el caso Grunkin Paul²⁹, Stefan Grunkin y Dorothee Regina Paul, que residen en Dinamarca, uno de los cuales es alemán y el otro danés, solicitaron que su hijo fuera registrado en Alemania de la misma forma que en Dinamarca, es decir, con

27 TJUE, 2 de octubre de 2003, caso C-148/02, Carlos García Avello vs. Estado de Bélgica. La exposición de motivos dice: “Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial que los artículos 12 CE y 17 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro”.

28 TERUEL LOZANO, G.M.: “La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo. Notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado”, *Anales del Derecho*, 2011, p. 177 ss. A la p. 221 s., observa: “Para concluir, se ha apuntado como esta doctrina del Tribunal de Justicia tiene un impacto inmediato en el Derecho internacional privado de los Estados. Las libertades comunitarias inciden de manera directa en el ámbito de este sector normativo de los Estados. El Tribunal de Justicia no ha admitido, en principio, nombres claudicantes (ni, por extensión, podemos plantear otras situaciones privadas comunitarias relacionadas con ese estatuto personal). Ahora le corresponde responder a los Estados miembros sobre la base de lo dictado por la Corte comunitaria, e introducir las modificaciones necesarias para que sus normas de Derecho internacional privado no sigan suponiendo un obstáculo a la libre circulación, de forma que estas situaciones resistan, así, el cruce de la frontera de un Estado a otro”.

29 TJUE, 14 de octubre de 2008, caso C-353/06, Stefan Grunkin e Dorothee Regina Paul: “El artículo 18 CE se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, y quien al igual que sus padres sólo posee la nacionalidad del primer Estado miembro”.

el apellido de ambos padres y, por tanto, con el apellido “Grunkin Paul”. Ante la negativa del Estado alemán, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea falló en contra de Alemania.

El caso resuelto en 2010³⁰ relativo a la Sra. Ilonka Sayn-Wittgenstein, ciudadana austriaca residente en Alemania, no es diferente, aunque tiene matices distintos, ya que solicitó ser inscrita en Austria con su apellido, incluido el título nobiliario, adquirido como consecuencia de la adopción por parte de un ciudadano alemán, y por tanto con el apellido “Fürstin von Sayn-Wittgenstein”.

También en este caso el Tribunal de Justicia condenó al Estado, señalando que el apellido es un elemento constitutivo de la identidad y de la vida privada de una persona³¹, y que por lo tanto debía realizarse el cambio solicitado, aunque el apellido indicara un título de nobleza, aclarando que esta circunstancia no podía considerarse, en este caso, contraria al orden público³².

30 TJUE, 22 de diciembre de 2010, caso C-208/09, Ilonka Sayn-Wittgenstein: “El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que las autoridades de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal, puedan negarse a reconocer en todos sus elementos el apellido de un nacional de dicho Estado, tal como ha sido determinado en un segundo Estado miembro, en el que reside el citado nacional, en el momento de su adopción en edad adulta por un nacional de ese segundo Estado miembro, porque dicho apellido incluye un título nobiliario no permitido en el primer Estado miembro con arreglo a su Derecho constitucional, siempre que las medidas adoptadas por dichas autoridades en este contexto estén justificadas por motivos de orden público, es decir, que sean necesarias para la protección de los intereses que pretenden garantizar y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido”.

31 Un pasaje de los fundamentos dice lo siguiente: “Procede señalar con carácter preliminar que el apellido de una persona es un elemento constitutivo de su identidad y de su vida privada, cuya protección está consagrada por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Aunque el artículo 8 de dicho Convenio no lo mencione expresamente, el apellido de una persona afecta a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación personal y un vínculo con una familia (véanse, en particular, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencias Burghartz c. Suiza de 22 de febrero de 1994, serie A no 280-B, p. 28, ap. 24, y Stjerna c. Finlandia de 25 de noviembre de 1994, serie A no 299-B, p. 60, ap. 37)”.

32 Un pasaje de los fundamentos dice lo siguiente: “El Tribunal de Justicia ha recordado reiteradamente que el concepto de orden público como justificación de una excepción a una libertad fundamental debe interpretarse en sentido estricto, de manera que cada Estado miembro no pueda determinar unilateralmente su alcance sin control por parte de las instituciones de la Unión Europea (véanse, sentencias de 14 de octubre de 2004, Omega, C-36/02, Rec. p. I-9609, apartado 30, y de 10 de julio de 2008, Jipa, C-33/07, Rec. p. I-5157, apartado 23). Por tanto, el orden público sólo puede invocarse en caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad (véase la sentencia Omega, antes citada, apartado 30 y jurisprudencia citada)”. Sin embargo, en sentido contrario, es importante señalar TJUE, 2 de junio de 2016, caso C-438/14, Nabil Peter Bogendorff von Wolffersdorff, en relación con la denegación de la inscripción en el Registro Civil de los elementos nobiliarios que forman parte de su apellido adquirido en el otro Estado miembro, que dictaminó que: “El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que las autoridades de un Estado miembro no están obligadas a reconocer el apellido de un nacional de ese Estado miembro cuando éste posee igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro en el que ha adquirido ese apellido libremente elegido por él y que contiene varios elementos nobiliarios, que el Derecho del primer Estado miembro no admite, si se demuestra, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, que tal denegación de reconocimiento está, en ese contexto, justificada por motivos de orden público, por cuanto resulta apropiada y necesaria para garantizar el respeto del principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos de dicho Estado miembro”.

En este sentido también una sentencia de 2011³³, en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha condenado al Estado nacional por no transcribir el apellido del demandante con los caracteres diacríticos de su lengua de origen.

No menos interesantes y siempre orientadas en la misma dirección son las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que han afirmado sistemáticamente la necesidad de superar cualquier desigualdad de género con respecto al apellido de los hijos³⁴.

Entre ellas, cabe destacar la importante sentencia Cusan y Fazzo contra Italia³⁵, según la cual constituye una violación de los artículos 14 y 8 del CEDH impedir que un hijo sea identificado con el apellido de su madre.

La decisión es muy significativa porque aclara muy bien los términos del problema.

La imposibilidad de que los padres, en el momento del nacimiento de una hija, la inscriban en los registros del estado civil con el apellido de su madre constituye una violación del artículo 14 del Convenio, leído juntamente con el artículo 8.

«Esta imposibilidad se debe a una laguna del ordenamiento jurídico italiano, según el cual el “hijo legítimo” se inscribe en los registros del estado civil con el apellido del padre, sin posibilidad de derogación, ni siquiera en caso de acuerdo entre los cónyuges a favor del apellido de la madre. Cuando ha constatado la existencia de una laguna en la legislación nacional, el Tribunal suele identificar la causa para ayudar al Estado contratante a encontrar la solución adecuada y al Comité de Ministros a supervisar la ejecución de la sentencia (véanse, por ejemplo, las sentencias Maria Violeta Lăzărescu c. Rumanía, nº 10636/06, § 27, de 23 de febrero de 2010; Driza, antes citada, §§ 122-126; y Ürper y otros c. Turquía, nº 14526/07 y otras, §§ 51 y 52, de 20 de octubre de 2009). A la vista de

33 TJUE, 12 de mayo de 2011, caso C-391/09, Malgožata Runevič-Vardyn, Łukasz Paweł Wardyn: “El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que: no se opone a que las autoridades competentes de un Estado miembro, conforme a una normativa nacional que establece que los nombres y apellidos de una persona sólo pueden transcribirse en los documentos de dicho Estado acreditativos del estado civil con arreglo a las normas de grafía de la lengua oficial nacional, se nieguen a modificar en los certificados de nacimiento y de matrimonio de uno de sus nacionales el apellido y el nombre de éste según las normas de grafía de otro Estado miembro”.

34 TEDH, 16 de febrero de 2005, U n al Tekeli c. Turchia, ricorso n. 29865/96; TEDU, 24 de octubre de 1994, Stjerna c. Finlandia, ricorso n. 27868/95; TEDU, 24 de enero de 1994, Burghartz c. Svizzera, ricorso n. 12163/90.

35 TEDH, 7 de enero de 2014, Cusan - Fazzo c. Italia, ricorso n. 77/07, en *Giurisprudenza italiana*, 2014, p. 2670, con nota de CORZANI, V.: “L’attribuzione del cognome materno di fronte alla Corte europea dei diritti dell’uomo”; in *Famiglia e diritto*, 2014, 3, p. 205, con nota de STEFANELLI, S.: “Illegittimità dell’obbligo del cognome paterno e prospettive di riforma”; en *Corriere giuridico*, 2014, p. 212, con nota de CARBONE, V.: “La disciplina italiana del cognome dei figli nati dal matrimonio: Corte europea dei diritti dell’uomo 7 gennaio 2014, n. 77/07. Si leggano, anche, GIARDINA, F.: “Il cognome del figlio e i volti dell’identità”, cit., p. 139 ss.; MORETTI, M.: “Il cognome del figlio”, en AA.VV.: *Trattato di diritto di famiglia*, (dir. por G. BONILINI), vol. IV, Utet, Torino, 2016, p. 4083.

la situación señalada, el Tribunal considera que deben adoptarse reformas en la legislación y/o la práctica italiana para hacerlas compatibles con las conclusiones a las que ha llegado en la presente sentencia, y para garantizar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 8 y 14 del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia Vyerentsov, antes citada, § 95)»³⁶.

IV. EL PAPEL FUNDAMENTAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ITALIANO EN MATERIA DE APELLIDOS. HACIA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

I. Las primeras decisiones del Tribunal Constitucional italiano.

Las decisiones de los Tribunales Europeos, como prueba de la importancia del diálogo entre los Tribunales, han tenido una influencia significativa en el Tribunal Constitucional italiano, que ha iniciado un considerable proceso de renovación, también como consecuencia de la importante sentencia del TEDH Cusan y Fazzo³⁷ y una vez constatada la total incapacidad del Parlamento italiano para dar respuestas adecuadas.

No cabe duda de que la disciplina jurídica italiana sobre el apellido de los hijos es el resultado de una concepción fuertemente machista y de que determina una evidente desigualdad de género.

Por ello, ya en 1987, en varias ocasiones, se pidió al Tribunal Constitucional italiano que declarara la ilegitimidad de las normas sobre el apellido de los hijos, en la parte que prevé la supremacía sustancial del apellido del padre.

En todas las ocasiones desde 1987 y hasta 2016, el Tribunal Constitucional italiano ha declarado siempre inadmisibile la cuestión, afirmando que la regulación del apellido habría requerido una intervención legislativa y no una simple intervención jurisprudencial.

Por ello, al tiempo que reiteraba in modo siempre mas rotundo la insuficiencia de las normas existentes sobre el apellido de los hijos, pedía al legislador italiano que interviniera.

Una primera decisión se remonta a 1987³⁸, cuando se planteó una cuestión sobre la legitimidad constitucional de las disposiciones del código civil y del reglamento del estado civil en la medida en que no preveían que, con el acuerdo

³⁶ Así consta en los fundamentos de la sentencia.

³⁷ PITEA, C.: "Trasmissione del cognome e parità di genere: sulla sentenza Cusan e Fazzo c. Italia e sulle prospettive della sua esecuzione nell'ordinamento interno", *Diritti umani e diritto internazionale*, 2014, p. 231.

³⁸ Corte cost. 5 de marzo de 1987, n. 76 in *Giustizia costituzionale*, 1987, I, p. 620.

de los padres, el hijo legítimo pudiera tomar el apellido de la madre y, por tanto, en la medida en que excluían, de forma absoluta, que la madre pudiera transmitir su propio apellido a los hijos legítimos.

Esta es la primera ocasión en la que se discute la normativa italiana sobre el apellido; el Tribunal, sin embargo, rechaza la demanda, declarando la cuestión de constitucionalidad manifiestamente inadmisibles, por razones de procedimiento.

En 1988³⁹, el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la conveniencia de una posible modificación de la normativa vigente, para hacerla más acorde con el principio constitucional de igualdad moral y jurídica entre los cónyuges, volvió a declarar la improcedencia de la cuestión.

En esta decisión, el Tribunal constitucional afirma, por primera vez, que la disciplina según la cual el hijo asume únicamente el apellido del padre no puede considerarse la única capaz de garantizar la unidad familiar y, por tanto, que es posible imaginar soluciones diferentes más respetuosas del principio de igualdad entre los padres⁴⁰. A pesar de esta importante afirmación, el Tribunal, sin embargo, declara inadmisibles la cuestión, afirmando que se trata de un problema de técnica y política legislativa y, por tanto, que el cambio de regulación requiere una intervención por parte del parlamento.

Unos meses más tarde⁴¹, el Tribunal Constitucional reiteró lo que había dicho en su anterior sentencia, aclarando que la falta de una norma que permita a la madre transmitir su apellido a sus hijos debe considerarse una norma arraigada en la costumbre social. En esta ocasión, sin embargo, vuelve a decir que esta norma se justifica como criterio de protección de la unidad de la familia fundada en el matrimonio.

En 2006⁴² se volvió a plantear la cuestión de legitimidad constitucional.

39 Corte cost., 11 de febrero de 1988, n. 176, in *Diritto di famiglia*, 1988, p. 670 ss., con nota de DALL'ONGARO, F.: "Il nome della famiglia ed il principio della parità.

40 Esto es lo que se lee en los fundamentos de la sentencia: "che l'interesse alla conservazione dell'unità familiare, tutelato dall'art. 29, comma 2, cost., sarebbe gravemente pregiudicato se il cognome dei figli nati dal matrimonio non fosse prestabilito fin dal momento dell'atto costitutivo della famiglia, in guisa che ai figli esso sia non già imposto, cioè scelto, dai genitori (come il prenome) in sede di formazione dell'atto di nascita, bensì esteso *ope legis*; che invece sarebbe possibile, e probabilmente consentaneo all'evoluzione della coscienza sociale, sostituire la regola vigente in ordine alla determinazione del nome distintivo dei membri della famiglia costituita dal matrimonio con un criterio diverso, più rispettoso dell'autonomia dei coniugi, il quale concili i due principi sanciti dall'art. 29 cost., anziché avvalersi dell'autorizzazione a limitare l'uno in funzione dell'altro; che, peraltro, siffatta innovazione normativa, per la quale è stato presentato già nelle passate legislature e riproposto in quella in corso un disegno di legge di iniziativa parlamentare, è una questione di politica e di tecnica legislativa di competenza esclusiva del *conditor iuris*".

41 Corte Cost., 19 de mayo de 1988, n. 586, in *Giustizia civile*, 1988, I, p. 1649.

42 Corte Cost., 16 de febrero de 2006, n. 61, in *Famiglia, persone e successioni*, 2006, II, p. 898 ss., con nota di GAVAZZI, L.: "Sull'attribuzione del cognome materno ai figli legittimi".

El Tribunal fue mucho más contundente al afirmar la contrariedad de la ley italiana al principio de igualdad moral y jurídica entre los cónyuges: «dieciocho años después de las decisiones anteriormente citadas, no se puede dejar de constatar que el sistema actual de atribución de apellidos es la herencia de una concepción patriarcal de la familia, que hunde sus raíces en el derecho de familia románico, y de un poder marital anticuado, que ya no es coherente con los principios del ordenamiento jurídico y con el valor constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres».

A pesar de esta importante afirmación y de que el Tribunal constitucional destaca la importancia de la legislación supranacional⁴³, declara inadmisibile la cuestión de legitimidad constitucional, porque requeriría una intervención manipuladora que se considera exorbitante con respecto a sus competencias.

Finalmente, en 2007⁴⁴, el Tribunal constitucional reitera exactamente la posición adoptada el año anterior y vuelve a negar la posibilidad de cambiar la disciplina mediante una intervención jurisprudencial manipuladora. «La intervención solicitada impone una operación manipuladora que excede de sus competencias, pues la exclusión de la atribución automática del apellido paterno deja abiertas una serie de opciones, que van desde dejar esa elección exclusivamente a la voluntad de los padres, hasta permitir que los progenitores que han llegado a un acuerdo puedan derogar una norma que sigue siendo válida».

2. La sentencia del Tribunal Constitucional de 2016 y la posibilidad de que los padres den a su hijo el apellido materno.

El Parlamento italiano, a pesar de las numerosas invitaciones del Tribunal Constitucional, se ha mostrado totalmente incapaz de dar respuestas adecuadas. Ante esta insuficiencia e incapacidad de dar respuestas, en 2016 el Tribunal Constitucional⁴⁵, puso en marcha el proceso de reforma y afirmó la ilegitimidad

43 Esto es lo que se lee en los fundamentos de la sentencia: "Né può obliterarsi il vincolo - al quale i maggiori Stati europei si sono già adeguati - posto dalle fonti convenzionali, e, in particolare, dall'art. 16, comma 1, lettera g), della Convenzione sulla eliminazione di ogni forma di discriminazione nei confronti della donna, adottata a New York il 18 dicembre 1979, ratificata e resa esecutiva in Italia con legge 14 marzo 1985, n. 132, che impegna gli Stati contraenti ad adottare tutte le misure adeguate per eliminare la discriminazione nei confronti della donna in tutte le questioni derivanti dal matrimonio e nei rapporti familiari e, in particolare, ad assicurare "gli stessi diritti personali al marito e alla moglie, compresa la scelta del cognome". In proposito, vanno, parimenti, richiamate le raccomandazioni del Consiglio d'Europa n. 1271 del 1995 e n. 1362 del 1998, e, ancor prima, la risoluzione n. 37 del 1978, relative alla piena realizzazione della uguaglianza tra madre e padre nell'attribuzione del cognome dei figli, nonché una serie di pronunce della Corte europea dei diritti dell'uomo, che vanno nella direzione della eliminazione di ogni discriminazione basata sul sesso nella scelta del cognome (16 febbraio 2005, affaire Unal Teseli c. Turquie; 24 ottobre 1994, affaire Stjerna c. Finlande; 24 gennaio 1994, affaire Burghartz c. Suisse)".

44 Corte cost., 27 aprile 2007, n. 145, in *Famiglia, persone e successioni*, 2008, p. 107, con nota di Beccu, A.: "Il cognome del figlio naturale dinanzi alla Corte Costituzionale, fra istanze di eguaglianza e prospettive diriforma".

45 Corte Cost., 21 de diciembre de 2016, n. 286, in *Famiglia e diritto*, 2017, 3, p. 213 ss., con nota de AL MUREDEN, E.: "L'attribuzione del cognome tra parità dei genitori e identità del figlio"; en *Corriere giuridico*,

de las normas en materia de apellidos, en la parte en la que no permiten, en caso de acuerdo entre los padres, la posibilidad de que el hijo pueda llevar también el apellido de su madre desde su nacimiento.

Las razones de esta decisión son múltiples y se basan no sólo en el principio de igualdad jurídica y moral de los cónyuges, explícitamente recogido en el art. 29 de la Constitución, sino también en el principio que reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar, según el art. 8 del CEDH y el art. 7 de la Carta de Niza, que a lo largo de los años ha ido adquiriendo mayor importancia, ya que se ha aclarado que el apellido está fuertemente relacionado con la vida familiar y persona⁴⁶.

La sentencia también señala que la decisión es importante a la luz del principio de protección de la identidad⁴⁷, ya que el nombre identifica los orígenes de la persona y, por tanto, contribuye a su identidad personal⁴⁸.

La sentencia merece ser mencionada, no sólo por el resultado en sí mismo, sino para recordar la disciplina nacional y supranacional destinada a lograr la igualdad entre hombres y mujeres y por el hecho de que pone de manifiesto la fuerte impronta patriarcal y machista que aún anima el derecho italiano. A este

2017, 2, p. 165 ss., con nota de CARBONE, V.: "Per la Corte costituzionale i figli possono avere anche il cognome materno, se i genitori sono d'accordo"; en *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2017, 6, p. 818, non nota di FAVILLI, C.: "Il cognome tra parità dei genitori e identità dei figli"; en *Giurisprudenza italiana*, 2017, 4, p. 815, con nota di FAVALE, R.: "Il cognome dei figli e il lungo sonno del legislatore"; en *Nuove leggi civili commentate*, 2017, 3, p. 626 ss., con nota di FIORAVANTI, C.: "Sul cognome della prole: nel perdurante silenzio del legislatore parlano le corti".

- 46 A este respecto, es significativa CEDH, 7 de enero de 2014, 77/07, Cusan e Fazio c Italia, que establece: "La Corte rammenta che l'articolo 8 della Convenzione non contiene alcuna disposizione esplicita in materia di cognome ma che, in quanto mezzo determinante di identificazione personale (Johansson c. Finlandia, n. 10163/02, § 37, 6 settembre 2007, e Daróczy c. Ungheria, n. 44378/05, § 26, 1° luglio 2008) e di ricongiungimento ad una famiglia, ciò non di meno il cognome di una persona ha a che fare con la vita privata e familiare di questa. Il fatto che lo Stato e la società abbiano interesse a regolamentarne l'uso non è sufficiente ad escludere la questione del cognome delle persone dal campo della vita privata e familiare, intesa come comprendente, in certa misura, il diritto dell'individuo di allacciare relazioni con i propri simili (Burghartz, sopra citata, § 24; Stjerna, sopra citata, § 37; Ünal Tekeli, sopra citata, § 42, CEDU 2004 X; Losonci Rose e Rose c. Svizzera, n. 664/06, § 26, 9 novembre 2010; Garnaga c. Ucraina, n. 20390/07, § 36, 16 maggio 2013)".
- 47 FAVILLI, C.: "Il cognome tra parità dei genitori e identità dei figli", cit., p. 827, scrive: "Nella pronuncia in esame, invece, si abbandona questa lettura "difensiva" evidenziando che nei criteri di attribuzione del cognome del minore si rinvencono profili determinanti della identità personale del minore, destinati a proiettarsi nella sua personalità sociale, ai sensi dell'art. 2 Cost. e che conseguentemente la piena ed effettiva realizzazione di tale diritto impone l'affermazione del diritto del figlio ad essere identificato, sin dalla nascita, attraverso l'attribuzione del cognome di entrambi i genitori".
- 48 Corte cost., 3 de febrero de 1994, n. 13, in *Famiglia e diritto*, 1994, p. 137, con nota de SERVELLO, G.: "Rettifica degli atti di stato civile e mantenimento del cognome"; Corte cost., 23 de julio de 1996 n. 297, en *Famiglia e diritto*, 1996, p. 413, con nota de CARBONE, V.: "La conservazione del vecchio cognome come diritto all'identità personale"; en *Il diritto di famiglia e delle persone*, 1998, 2, p. 473, con nota de CASSANO, G.: "Status familiare e conservazione del proprio 'cognome'. La Consulta legittima nuovamente il diritto all'identità personale"; Corte cost., 11 de mayo de 2001 n. 120, en *Famiglia e diritto*, 2001, 3, p. 253 ss., con nota de CASSANO, G.: "Adozione, nome e identità personale. Un nuovo punto fermo della consulta"; en *Nuove leggi civili commentate*, 2001, p. 1193, con nota de GENTILI, AND.: "Il diritto all'identità personale nuovamente all'esame della corte costituzionale". V., también, IMARISIO, L.: "La questione del cognome tra identità della persona, riconoscibilità sociale della coppia e interesse dei minori", *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2019, p. 789 ss.

respecto, el Tribunal se remite no sólo a la importante Convención de Nueva York de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sino también a las recomendaciones del Consejo de Europa 28 de abril de 1995, n. 1271 y 18 de marzo de 1998, n. 1362, así como a la resolución 27 de septiembre de 1978, n. 37, relativa a la plena realización de la igualdad entre la madre y el padre en la atribución del apellido de los hijos, así como a algunos pronunciamientos del TEDH.

Esta decisión también es importante desde el punto de vista del Derecho internacional privado, porque permite resolver los problemas que podrían surgir en los casos en que uno de los progenitores tuviera una nacionalidad distinta de la italiana y, en particular, la nacionalidad de un Estado en el que los hijos adoptan el apellido del padre y de la madre. Por un lado, protege al Estado italiano del riesgo de una condena segura en todos los casos en los que los progenitores deseen, de acuerdo con la ley nacional de uno de ellos, que el hijo tome el apellido de su madre. Antes de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2016, aunque algunas importantes sentencias lo habían admitido⁴⁹, esto no era posible de forma automática (arg. ex art. 98 D.P.R. 396/2000).

Se trata, por tanto, de una decisión meritoria desde un doble punto de vista: tanto por el resultado concretamente alcanzado, como por el amplio alcance cultural.

Sin embargo, el resultado global no puede considerarse satisfactorio⁵⁰.

Las razones de esta insatisfacción son evidentes cuando se considera que la solución propuesta, en lugar de lograr la plena igualdad moral y jurídica de los cónyuges, ofrece un paliativo en esta dirección. Permite que el hijo lleve los dos apellidos, el paterno y el materno, sólo si ambos progenitores dan su consentimiento expreso, mientras que deja inalteradas las normas originales en los casos en que los cónyuges no hayan expresado ninguna intención o no exista tal consentimiento.

En estos casos prevalece la fuerza de la tradición y el hijo toma el apellido del padre.

49 Trib. Napoli, 19 de marzo de 2008; Trib. Bologna, 19 de julio de 2005; Trib. Cagliari, 18 de mayo de 2005; Trib. Roma, 15 de octubre de 2004, in *Corriere giuridico*, 2005, p. 677 ss., con nota de BARONE, A. & CALO, E.: "Il cognome dei soggetti bipoliti nell'ordinamento comunitario"; Trib. Bologna, 9 de junio de 2004, en *Famiglia e diritto*, 2004, p. 437 ss., con nota de BUGETTI, M.N.: "L'attribuzione del cognome tra normativa interna e principi comunitari"; Trib. Lamezia Terme, 25 de enero de 2010, in *Famiglia e diritto*, 2010, p. 1043 ss., con nota de BOVA, R.M.: "Il cognome del figlio legittimo con doppia cittadinanza: confronto tra l'ordinamento interno, il diritto sovranazionale e le legislazioni degli stati europei".

50 Claramente FAVALE, R.: "Il cognome dei figli e il lungo sonno del legislatore", cit., p. 824: "restano purtroppo fuori tutti i casi, a più forte impatto, di mancato accordo sul cognome. La speranza è di non vedere risolta la questione attraverso un successivo intervento dei giudici costituzionali contro la regola patronimica, per violazione del principio di eguaglianza fra coniugi".

Además, no hay ninguna referencia a la posibilidad de decidir qué apellido debe ser el primero o el segundo, casi como si fuera indudable que el primer apellido debe ser siempre el del padre y que no puede haber otra solución.

3. La sentencia del Tribunal Constitucional de 2021. Hacia la superación definitiva de la desigualdad de género y la afirmación de la identidad del hijo.

El camino que el Tribunal Constitucional inició en 2016 avanza significativamente con la decisión de febrero de 2021, que anuncia una futura sentencia que podría ser realmente decisiva para el derecho italiano.

Esta sentencia es extraordinariamente significativa en varios aspectos.

En primer lugar, porque va más allá de la cuestión legitimidad constitucional propuesta y plantea una cuestión mucho más amplia, que podría transformar radicalmente el derecho italiano. Evidentemente, es de esperar que la futura decisión realice verdaderamente el cambio que necesita la legislación italiana para lograr una igualdad de género sustancial y garantizar efectivamente el derecho a la identidad de los hijos.

En segundo lugar, llegando al corazón de la decisión, porque afirma explícitamente que las normas existentes, en la medida en que son la expresión de una concepción patriarcal de la familia, deben considerarse incompatibles con los principios y valores constitucionales, europeos y convencionales, y que no basta para solucionar el problema una interpretación conforme a la Constitución.

Por último, porque considera que ya es imprescindible corregir la legislación italiana en materia de apellidos, dado que el Parlamento italiano, a pesar de las numerosas peticiones, no ha sido capaz de ofrecer respuestas adecuadas⁵¹.

Abordemos el primer aspecto.

La cuestión de constitucionalidad ha sido planteada al Tribunal constitucional por el Juez de Bolzano, que debe pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el Fiscal para la rectificación del acta de nacimiento de una niña cuyos padres, que no estaban casados, acordaron atribuirle únicamente el apellido materno.

Se trata, por tanto, de una cuestión nueva y diferente a la que ya resolvió el Tribunal constitucional en 2016, ya que en el caso en cuestión los padres no

51 Para una indicación de los proyectos de ley propuestos, véase: CARBONE, V.: "Quale futuro per il cognome?", cit., p. 457 ss., VILLANI, R.: "L'attribuzione del cognome ai figli (legittimi e naturali) e la forza di alcune regole non scritte: è tempo per una nuova disciplina?", cit., p. 10308; STEFANELLI, S.: "Illegittimità dell'obbligo del cognome paterno e prospettive di riforma", cit., p. 205 ss.

quieren que su hija adopte los dos apellidos, del padre y de la madre, sino que adopte solamente el de su madre.

Se solicita, portanto, que el Tribunal constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma según la cual el hijo adopta el apellido del padre, en la medida en que no prevé, en caso de consentimiento de los padres, que el hijo pueda adoptar solamente el apellido de la madre.

El Tribunal constitucional opta por no decidir esta única cuestión y partiendo de la base de que el problema es de carácter más general, ya que afecta a todas las normas que implican la adquisición automática del patronímico, considera oportuno plantear ante si esta más amplia cuestión.

La elección realizada por el Tribunal constitucional merece ser compartida.

Si el Tribunal Constitucional hubiera resuelto la cuestión en los términos exactos en que se le planteó, no sólo no se habría realizado el ajuste necesario, sino que, sobre todo, se habría confirmado sustancialmente la desigualdad de género y no se habría superado en absoluto la concepción fuertemente machista y patriarcal que caracteriza al derecho italiano.

Todo ello se recoge claramente en la sentencia del Tribunal.

De hecho, se señala que dar al hijo la posibilidad, sobre la base del consentimiento de ambos progenitores, de tomar no sólo el apellido del padre sino también el de la madre, o de tomar sólo el apellido de la madre, no permite lograr una igualdad de género adecuada y efectiva ni una protección coherente de la identidad del hijo. La afirmación de que puede establecerse una excepción a la regla de que un hijo adopte el apellido del padre sólo si ambos padres estén de acuerdo equivale a confirmar la fuerza de dicha regla y no resuelve ni los casos en los que los padres no han dado su consentimiento ni, lo que es más grave, los casos en los que falta dicho consentimiento⁵².

Es decir, un sistema que sólo permite excepciones a la regla del patronímico si ambos progenitores están de acuerdo, confirma y agrava la desigualdad de género, ya que, en caso de conflicto entre el varón y la mujer, da automáticamente

52 Los fundamentos de la sentencia dicen: "anche laddove fosse riconosciuta la facoltà dei genitori di scegliere, di comune accordo, la trasmissione del solo cognome materno, la regola che impone l'acquisizione del solo cognome paterno dovrebbe essere ribadita in tutte le fattispecie in cui tale accordo manchi o, comunque, non sia stato legittimamente espresso; in questi casi, verosimilmente più frequenti, dovrebbe dunque essere riconfermata la prevalenza del cognome paterno, la cui incompatibilità con il valore fondamentale dell'uguaglianza è stata da tempo riconosciuta dalla giurisprudenza di questa Corte (sentenze n. 286 del 2016 e n. 61 del 2006) [...] neppure il consenso, su cui fa leva la limitata possibilità di deroga alla generale disciplina del patronimico, potrebbe ritenersi espressione di un'effettiva parità tra le parti, posto che una di esse non ha bisogno dell'accordo per far prevalere il proprio cognome".

prevalencia a la voluntad y decisión del varón, dejando totalmente infructuosa la voluntad de la mujer.

Además, un sistema basado en una norma de este tipo también plantearía graves problemas en el caso de la filiación por parte de parejas homosexuales, en las que, al haber dos padres o dos madres, sería difícil establecer, a falta de una elección precisa de los padres, qué apellido debe llevar el niño. Y no se puede desechar trivialmente la cuestión afirmando que la filiación no puede darse en parejas homosexuales, pues esta afirmación no se sostiene ni en la realidad social ni, sobre todo, en el derecho pretoriano, cuyas decisiones demuestran, afortunadamente, que hay que tomar un camino muy distinto.

Si el derecho quiere realmente asumir una función de promoción y lograr una igualdad sustancial, la decisión sobre el apellido de los hijos no debería depender ni de automatismos que den prevalencia a uno de los miembros de la pareja, ni de una posición de supremacía de uno de ellos. Esto también tiene un impacto negativo en el desarrollo cultural y social, porque proyecta subrepticamente y casi inconscientemente en la comunidad la idea de que ésta es la regla correcta, alimentando así una cultura machista.

Además, hay que tener en cuenta que la decisión de dar al hijo sólo el apellido del padre podría repercutir negativamente en su identidad, pues siempre se identificaría únicamente en función del apellido de uno de los progenitores. No sólo porque, como ya he dicho, da lugar subrepticamente a la convicción implícita de que el varón vale más que la mujer, sino porque acaba identificando al sujeto sólo con el progenitor masculino, como si la madre no tuviera o pudiera tener un papel en la identificación del hijo dentro de la sociedad.

A todo esto, hay que añadir que la aceptación de la cuestión de constitucionalidad en los términos originariamente planteados no habría tenido, a diferencia de lo que pasó con la sentencia de 2016, ninguna utilidad significativa ni siquiera en términos de derecho internacional privado.

Como consecuencia de estos argumentos, es absolutamente claro que un sistema inspirado en el principio de igualdad sustantiva, que sitúa en su vértice la protección de la dignidad de la persona humana, no puede tolerar una norma que afirme la prevalencia automática del patronímico.

El Tribunal Constitucional, con gran valentía y sentido de profunda responsabilidad institucional, hace una importante elección y plantea ante sí la cuestión de la legitimidad constitucional del conjunto de normas que imponen la prevalencia automática de los patronímicos.

V. UNA PROPUESTA PARA LA REALIZACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LA IDENTIDAD DEL HIJO. ESPERANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COSTITUZIONALE.

I. El apellido de los hijos.

Es legítimo, yo diría que se da por sentado, esperar que el Tribunal constitucional declare la ilegitimidad de las normas que prevén la prevalencia automática del apellido masculino.

Más difícil es imaginar qué solución adoptará el Tribunal constitucional, dado que no podrá limitarse a declarar la ilegitimidad pura y dura de esas normas y que tendrá que dictar una sentencia, muy novedosa, con la que, bien a través de la técnica aditiva del principio, bien a través de la técnica interpretativa, tendrá que dibujar los aspectos esenciales de la regulación.

Aunque es difícil imaginar cuál podría ser la solución, esto no nos exime de proponer una solución que haga que la ley italiana se ajuste al principio de igualdad, superando toda discriminación de género y garantizando la protección efectiva del derecho a la identidad del hijo.

La solución es, obviamente, en el sentido del doble apellido y, por tanto, en el sentido de que el hijo debe llevar los dos apellidos de los padres⁵³.

Esta solución, considerada por sí sola, requiere, sin embargo, la adopción de ciertas medidas correctoras, ya que, aun siendo latente, podría mantener una sutil, pero innecesaria, prevalencia de la línea masculina sobre la femenina. También podría dar lugar a incertidumbres en los casos de filiación en el contexto de las parejas homosexuales.

Son necesarias al menos dos correcciones y aclaraciones.

En primer lugar, debe establecerse que los padres puedan decidir libremente cuál es el primer apellido y cuál el segundo, es decir, que los padres puedan decidir el orden de los apellidos que debe llevar el hijo.

Sin embargo, sigue existiendo el problema de qué pasa si no hay acuerdo o si los padres no toman esa decisión. En mi opinión, establecer que el primer apellido debe ser el del padre o el de la madre acabaría desencadenando un nuevo mecanismo de prevalencia de uno de los dos componentes de la pareja sobre el otro, sin considerar que tal solución sería inadecuada con respecto a los casos de

53 *Così anche AL MUREDEN, E.: "L'attribuzione del cognome tra parità dei genitori e identità del figlio", cit., p. 223, que añade que el doble apellido también es importante para el reconocimiento de la identidad del hijo. El autor no hace ninguna sugerencia en cuanto al orden de los apellidos o cualquier otra disposición.*

parejas homosexuales. Además, la decisión sobre el primer apellido adquiere una importancia significativa, porque, como pretendo aclarar en breve, será el apellido que la persona podrá transmitir, a su vez, a sus hijos.

Para superar esta dificultad, la única solución que me parece coherente, también en relación con las cuestiones que subyacen a la cuestión de legitimidad constitucional, es establecer que el orden debe ser alfabético, es decir, que, en ausencia de una elección diferente por parte de los padres, el hijo toma los dos apellidos por orden alfabético⁵⁴.

Sin embargo, en este punto es indispensable una aclaración más. Una vez establecido el orden de los dos apellidos (por elección de los padres o por orden alfabético), esto debe respetarse para todos los hijos nacidos de los mismos padres, a fin de garantizar que los hermanos tengan el mismo apellido.

Adoptado y aplicado el sistema de doble apellido, la siguiente generación de hijos tendrá dos apellidos y se planteará la cuestión de qué apellido debe transmitirse a los hijos. Como no es posible que cada progenitor transmita todos sus apellidos, sólo se puede transmitir el primer apellido.

Es discutible que un padre pueda decidir transmitir, a su elección, el segundo apellido en lugar del primero. La cuestión es muy compleja y, una vez admitida, habría que establecer si se requiere el consentimiento de ambos progenitores o si la elección se refiere únicamente al progenitor que desea transmitir a su hijo el segundo apellido en lugar del primero. Para evitar estos complejos problemas, creo que la norma debe ser que sólo se pueda transmitir el primer apellido, pero con una medida correctora que no impida absolutamente al progenitor otra posibilidad.

La medida correctora no afecta a la posibilidad de elegir el apellido que se transmite, sino al apellido que identifica a la persona. Al igual que en otros países que adoptan el sistema de doble apellido, cada persona debería tener la facultad de solicitar, al alcanzar la mayoría de edad o los 16 años, la inversión del orden de sus apellidos.

De esta forma, también se absorbería el problema de la transmisión del apellido a los propios hijos, ya que la persona que prefiere su segundo apellido

54 Por eso no comparto la opinión de CATTANEO, G. "Il cognome della moglie e dei figli", *Rivista di diritto civile*, 1997, p. p. 701, p. 703, que defiende que no hay ninguna solución que pueda superar el problema y que se debe mantener la regulación existente: "constatata, dunque, l'impossibilità di salvare questa tradizione ed attuare al tempo stesso una perfetta uguaglianza, ci si può chiedere se valga davvero la pena di escogitare riforme che comunque non raggiungerebbero pienamente lo scopo, o non convenga piuttosto mantenere la norma attuale: la quale ha il merito di essere semplice, chiara, e di non dare luogo a controversie".

y que quiera transmitir ese apellido a sus propios hijos, tiene la posibilidad de solicitar la inversión.

Si el Tribunal constitucional dictara una sentencia adoptando tal decisión, creo que, finalmente, el derecho italiano podría superar esa concepción fuertemente patriarcal de la familia, que siempre lo ha distinguido y lo sigue distinguiendo.

En este sentido, el Tribunal constitucional podría declarar la ilegitimidad de las normas sobre los apellidos en la parte en que no prevean que el hijo debe llevar los apellidos de ambos padres, en el orden elegido por ellos de común acuerdo o, en su defecto, en orden alfabético, especificando que el orden elegido para el primero de los hijos debe aplicarse también a los siguientes.

Una declaración de ilegitimidad constitucional en este sentido tendría la gran ventaja de provocar, inmediatamente, este importante cambio.

El Tribunal constitucional debería, en mi opinión, ocuparse también de los otros dos aspectos a través de una sentencia aditiva de principio, declarando que la regulación debe garantizar al hijo la posibilidad, una vez alcanzada la mayoría de edad o los dieciséis años, de obtener la inversión de sus apellidos y que cada persona puede transmitir a sus hijos sólo su primer apellido.

Por último, en lo que respecta al caso de un hijo nacido fuera del matrimonio, no cabe duda de que las normas deberían ser exactamente las mismas, especificando que en el caso de reconocimiento por uno solo de los progenitores, el hijo debería poder adoptar los dos apellidos del progenitor que lo reconoció, estableciendo que en caso de reconocimiento posterior por parte del otro progenitor, el hijo conserve el primer apellido del progenitor que lo reconoció en primer lugar y añada como segundo apellido el primer apellido del progenitor que lo reconoció en segundo lugar. En el entendimiento de que el hijo también podrá pedir la inversión cuando alcance la edad que le permita hacer tal petición.

2. El apellido de la esposa.

Queda una última cuestión que, en el contexto de una innovación tan importante del sistema jurídico, merece una breve reflexión.

Sería oportuno declarar la ilegitimidad constitucional también de la norma recogida en el art. 143-bis c.c. it., que establece que la esposa añade a su propio apellido el del marido.

No hay ninguna razón, ni siquiera en términos de unidad familiar, que justifique tal norma.

No sólo porque sugiere una especie de prevalencia del apellido masculino sobre el de la mujer; sino también porque alude, no tan sutilmente, a la idea de que el apellido familiar debe ser el del varón.

Creo firmemente que esta norma, que es el legado de una cultura dominada por los hombres, merece ser eliminada. Se trataría, además, de una simple declaración de ilegitimidad constitucional, que ni siquiera requeriría la adopción, por vía interpretativa, de una norma diferente. Ni la mujer debe añadir el de su marido a su propio apellido, ni el marido debe añadir el de su mujer a su propio apellido⁵⁵, ni es necesario, en términos de disciplina, que la familia tenga un apellido propio.

Si quisiéramos recurrir a un apellido que identificara a la familia, una vez dadas las reglas anteriores, no cabe duda de que la solución podría encontrarse muy fácilmente. De hecho, bastaría con que el apellido de la familia se determinara según las mismas reglas utilizadas para identificar el apellido de los hijos.

Sin embargo, la verdadera pregunta que hay que hacerse es si esa disciplina es realmente útil y si tiene una utilidad intrínseca que pueda justificar su adopción⁵⁶.

Personalmente, me inclino por una respuesta negativa, en la absoluta convicción de que un apellido familiar, por un lado, valdría para animar o revivir una forma de institucionalidad y, por otro, ni siquiera sería coherente con la función de la familia y las formaciones sociales dentro del sistema constitucional vigente.

La familia no es un valor en sí, ni tiene valor más allá de sus miembros; tiene valor sólo en la medida en que sea un lugar que favorezca el libre desarrollo de la persona. El difícil camino que ha llevado a la superación de la teoría institucional del matrimonio y al reconocimiento de la prevalencia de la persona humana sobre las formaciones sociales, creo que sugiere terminantemente que no se de relevancia a un apellido que identifique a la familia.

55 TRIMARCHI, M.: "Diritto all'identità e cognome della famiglia", *Jus civile*, 2013, p. 35: "Si tratterebbe, in altri termini, di estendere anche al marito, in attuazione del principio della parità di trattamento, la regola già prevista dall'art. 143-bis del codice civile secondo la quale la moglie aggiunge al proprio cognome quello del coniuge. Una siffatta soluzione, l'unica astrattamente idonea a testimoniare sul piano del cognome il legame che si instaura tra i coniugi nonché ad assicurare la ricorrenza di un cognome uguale per tutti i componenti il nucleo familiare (genitori e figli), si appalesa, peraltro, pur sempre sotto il profilo della tutela dell'identità personale, in possibile contrasto con l'interesse che ciascun coniuge ha (o potrebbe avere) a conservare in via esclusiva, anche dopo il matrimonio, il proprio originario cognome. Né va, al riguardo, sottaciuto come in ambito sociale si sia ormai progressivamente diffuso il convincimento secondo il quale l'identità della persona coniugata viene essenzialmente colta attraverso l'utilizzo del suo cognome di nascita".

56 En este sentido, FAVALE, R.: "Il cognome dei figli e il lungo sonno del legislatore", cit., p. 824: "Regolare il cognome dei figli indipendentemente dal cognome della famiglia non pare un rimedio molto persuasivo, perché la risoluzione del problema parziale del cognome dei figli lascia irrisolto quello più generale del cognome della famiglia".

Partiendo de esta premisa cultural, me parece que no es necesario identificar un apellido familiar, y que podemos y debemos proceder a la simple abrogación de la norma contenida en el art. 143-bis c.c. it.

En una línea de absoluta coherencia, debe declararse también la ilegitimidad constitucional de la norma contenida en el art. 1, apartado 10, L. 76/2016, sobre el apellido común de la unión civil, que, nacida como una mala copia de la norma sobre el apellido de la mujer, acabó expresando una disciplina ciertamente mejor que del Código civil⁵⁷.

Aunque esta regulación es preferible a la del apellido de la esposa, no creo que haya ninguna razón para mantenerla. La familia, independientemente de la orientación sexual de sus miembros y, por lo tanto, de si se trata de una familia cuyos miembros son de distinto sexo o del mismo sexo, no necesita un apellido identificativo.

La familia no se identifica y no existe fuera de sus miembros, por lo que la mejor opción es la que evita cualquier posible idea de apellido familiar, que acaba implicando una entificación que me parece absolutamente inapropiada.

Por tanto, la norma sobre el apellido común merecería ser declarada constitucionalmente ilegítima, aunque en el tema de las uniones civiles creo que la verdadera cuestión a plantear es mucho más profunda. Habría que preguntarse, de hecho, si sigue teniendo sentido tener normas sobre las uniones civiles, o si no sería preferible que las personas del mismo sexo pudieran casarse. No hay duda de que mi inclinación es hacia esta solución⁵⁸. Pero esto, se podría decir, es otra problemática historia del derecho italiano.

57 En este sentido, AL MUREDEN, E.: "L'attribuzione del cognome tra parità dei genitori e identità del figlio", cit., p. 222, secondo cui questa disciplina potrebbe "costituire un modello sulla base del quale delineare una riforma della regola di attribuzione del cognome della coppia coniugata che consenta di scegliere un cognome unico senza istituire un rapporto gerarchico tra quello dell'uomo e quello della donna".

58 BARBA, V.: "La tutela della famiglia tra persone formate dello stesso sesso", cit., p. 68 ss.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Drittwirkung: princípi costituzionali e rapporti privati. Un percorso nella dottrina tedesca* (cur. por P. FEMIA), Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, 2018.

AL MUREDEN, E.: "L'attribuzione del cognome tra parità dei genitori e identità del figlio", *Famiglia e diritto*, 2017, 3, pp. 218-224.

ÁLVAREZ GONZALEZ, S.: "Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario", *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 5, 2003, pp. 1657-1663.

BARASSI, L.: *La famiglia legittima nel nuovo codice civile*, Giuffré, Milano, 1940.

BARBA, V.: "La tutela della famiglia tra persone formate dello stesso sesso", *GenUS*, 2018, pp. 68-84

BARBA, V.: "Unione civile e adozione", *Famiglia e diritto*, 2017, pp. 381-395.

BARONE, A. & CALÒ, E.: "Il cognome dei soggetti bipoliti nell'ordinamento comunitario", *Corriere giuridico*, 2005, pp. 680-688.

BIANCA, C.M.: "Famiglia è la famiglia fondata sull'affetto coniugale e sull'affetto filiale", en AA. VV.: *Il sistema del diritto di famiglia dopo la stagione delle riforme*, (coord. por U. SALANITRO), Pacini, Pisa, 2019, pp. 119-125.

BIANCA, C.M.: "La legge italiana conosce solo figli", *Rivista di diritto civile*, 2013, pp. 1-6.

BIANCA, M.: "L'unicità dello stato di figlio", en AA. VV.: *La riforma della filiazione* (coord. C.M. BIANCA), Cedam, Padova, 2015, pp. 3-26.

BOVA, R.M.: "Il cognome del figlio legittimo con doppia cittadinanza: confronto tra l'ordinamento interno, il diritto sovranazionale e le legislazioni degli stati europei", *Famiglia e diritto*, 2010, 11, pp. 1043-1052 ss.

BUGETTI, M.N.: "L'attribuzione del cognome tra normativa interna e princípi comunitari", *Famiglia e diritto*, 2004, 5, p. 442-450.

CARBONE, V.: "Conflitto sul cognome del minore che vive con la madre tra il patronimico e il doppio cognome", *Famiglia e diritto*, 2012, 2, pp. 133-142.

CARBONE, V.: "Figlio naturale tra cognome materno (riconoscimento) e paterno (legittimazione giudiziale)", *Famiglia e diritto*, 2001, 3, pp. 267-274.

CARBONE, V.: "La conservazione del vecchio cognome come diritto all'identità personale", *Famiglia e diritto*, 1996, p. 413 ss.

CARBONE, V.: "La disciplina italiana del cognome dei figli nati dal matrimonio: Corte europea dei diritti dell'uomo 7 gennaio 2014, n. 77/07", *Corriere giuridico*, 2014, 3, pp. 205-220.

CARBONE, V.: "Per la Corte costituzionale i figli possono avere anche il cognome materno, se i genitori sono d'accordo", *Corriere giuridico*, 2017, 2, pp. 167-174.

CARBONE, V.: "Quale futuro per il cognome?", *Famiglia e diritto*, 2004, 5, p. 460-466.

CARNELUTTI, F.: "Fedeltà coniugale e unità della famiglia", *Rivista di diritto civile*, 1962, I, pp. 1-3.

CASSANO, G.: "Adozione, nome e identità personale. Un nuovo punto fermo della consulta", *Famiglia e diritto*, 2001, 3, p. 255-259.

CASSANO, G.: "Status familiare e conservazione del proprio 'cognome'. La Consulta legittima nuovamente il diritto all'identità personale", *Il diritto di famiglia e delle persone*, 1998, 2, pp. 473-484.

CATTANEO, G.: "Il cognome della moglie e dei figli", *Rivista di diritto civile*, 1997, 5, pp. 691-703.

CHIAPPETTA, G.: "I nuovi orizzonti del diritto allo stato unico di figlio", in AA. VV.: *Lo stato unico di figlio* (coord. G. CHIAPPETTA), Edizioni Scientifiche Italiana, Napoli, 2014, p. II ss.

CICU, A.: *Il diritto di famiglia. Teoria generale*, Athenaeum, Roma, 1914.

CORZANI, V.: "L'attribuzione del cognome materno di fronte alla Corte europea dei diritti dell'uomo", *Giurisprudenza italiana*, 2014, pp. 2670-2675.

CROCE, M.: "Quod non est in actis non est in mundo: Legal words, unspeakability and the same-sex marriage issue", *Law & Critique*, 2015, pp. 65-81.

FANTETTI, F.R.: "Nessuna automaticità o privilegio al patronimico", *Famiglia, persone e successioni*, 2012, pp. 179-184.

FAVALE, R.: "Il cognome dei figli e il lungo sonno del legislatore", *Giurisprudenza italiana*, 2017, 4, pp. 815-824.

FVILLI, C.: "Il cognome tra parità dei genitori e identità dei figli", *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2017, 6, pp. 823-830.

FIORAVANTI, C.: "Sul cognome della prole: nel perdurante silenzio del legislatore parlano le corti", *Nuove leggi civili commentate*, 2017, 3, p. 626-652.

GARCÍA RUBIO, M.P.: "La eficacia inter privados (Drittwirkung) de los derechos fundamentales", en AA. VV.: *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, vol. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002, p. 304, pp. 297-314.

GARCÍA TORRES, J. & JIMÉNES-BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ, A.: *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1986.

GENTILI, AND.: "Il diritto all'identità personale nuovamente all'esame della corte costituzionale", *Nuove leggi civili commentate*, 2001, 6, p. 1159-1192.

GIARDINA, F.: "Il cognome del figlio e i volti dell'identità. Un'opinione in «controluce»", *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2014, 3, pp. 139-142.

IMARISIO, L.: "La questione del cognome tra identità della persona, riconoscibilità sociale della coppia e interesse dei minori", *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2019, 4, pp. 789-806..

IRTI, N.: *Un diritto incalcolabile*, Giappichelli, Torino, 2016.

PÉREZ GALLARDO, L.: "Las nuevas construcciones familiares en la sucesión ab intestado, en pos de superar trazos hematológicos", en L. PÉREZ GALLARDO: *El derecho de sucesiones que viene*, Ediciones Olejnik, Argentina, 2020, pp. 213-240.

MORETTI, M.: "Il cognome del figlio", en AA.VV.: *Trattato di diritto di famiglia*, (dir. por G. BONILINI), vol. IV, Utet, Torino, 2016, pp. 4078-4095.

PÉREZ GALLARDO, L.: "Hacia un legitima asistencial: ni Escila ni Caribdis", en V. BARBA & L. PÉREZ GALLARDO: *Los desafíos contemporáneos de la legitima hereditaria*, Ediciones Olejnik, Argentina, 2021, pp. 113-154.

PERLINGIERI, P.: "Produzione scientifica e realtà pratica: una frattura da evitare", *Rivista di diritto commerciale*, 1969, I, p. 455.

RENDA, A.: "Le ragioni di una teoria neo-istituzionale del matrimonio", *Rivista di diritto civile*, 2014, p. 1025-1039.

RESCIGNO, P.: "Per una rilettura del Codice civile", *Giurisprudenza italiana*, 1968, IV, cc. 209-224.

SANTORO-PASSARELLI, F.: "L'autonomia privata nel diritto di famiglia", en F. SANTORO-PASSARELLI: *Saggi di diritto civile*, Jovene, Napoli, 1961, p. 381 ss.

SERVELLO, G.: "Rettifica degli atti di stato civile e mantenimento del cognome", *Famiglia e diritto*, 1994, p. 137 ss.

SESTA, M.: "L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari", *Famiglia e diritto*, 2013 pp. 231-241.

SESTA, M.: "Stato unico di filiazione e diritto ereditario", *Rivista di diritto civile*, 2014, I, pp. 1-34.

SILVANA, F. M.: "La disciplina del cognome del figlio nato fuori dal matrimonio", *Famiglia e diritto*, 2013, II, pp. 961-967.

STEFANELLI, S.: "Illegittimità dell'obbligo del cognome paterno e prospettive di riforma", *Famiglia e diritto*, 2014, 3, pp. 221-230.

SWENNEN, F. & CROCE, M.: "The Symbolic Power of Legal Kinship Terminology: An Analysis of 'Co-motherhood' and 'Duo-motherhood'" *Belgium and the Netherlands*, in *Socials & Legal Studies*, 2016, pp. 181-203.

TERUEL LOZANO, G.M.: "La Jurisprudencia del Tribunal de justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo. Notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado", *Anales del Derecho*, 2011, pp. 177-223.

TRIMARCHI, M.: "Diritto all'identità e cognome della famiglia", *Jus civile*, 2013, pp. 34-45.

